

Mérida, Yucatán, a dos de marzo de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna lo que a su juicio versó en la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada con folio 310586922000134, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310586922000134, en la que requirió lo siguiente:

"SE SABE QUE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO TRABAJARON, POR SUS COSTUMBRES DEL DÍA DE MUERTOS.

PARA QUE ESE DÍA SEA EFECTIVO TODOS LOS TRABAJADORES Y PATRONES DEBIERON HABER PUESTO UN ALTAR, DE LO CONTRARIO SERÍA COMO QUE LOS SATÁNICOS CELEBREN EL NACIMIENTO DE JESÚS.

EN ESE SENTIDO QUIERO FOTOGRAFÍAS DEL ALTAR EN LA CASA DE TODOS LOS TRABAJADORES Y JEFES DE SU INSTITUCIÓN. EN CASO DE NO EXISTIR YO CONSIDERARÍA SU FALTA AL TRABAJO COMO UN DESVÍO DE RECURSO PÚBLICO, PUES SERÍA PRUEBA CONTUNDENTE DE QUE NO ES TRADICIÓN PROPIA DE TRABAJADOR QUE NO HAYA PUESTO ALTAR.

NO VALE JUSTIFICAR FALTA AL TRABAJO POR COSTUMBRES QUE NO SE PRACTICAN. SE LLAMA DESVÍO DE RECURSO PÚBLICO, SI FUERAN EMPRESA PRIVADA ESTARÍAN TRABAJANDO. COMO SON SERVIDORES PÚBLICOS Y SU SUELDO ES CON CARGO AL ERARIO, LES VALE MADRES, Y HACEN LO QUE SEA POR NO TRABAJAR, HASTA HACERSE PASAR POR CREYENTES.

ESA INFORMACIÓN LA QUIERO ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL".

SEGUNDO. El día cinco de diciembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

VISTOS: PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586922000134, REGISTRADA EN FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - EN FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

YUCATÁN TUVO POR PRESENTADA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 310586922000134.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, Y QUE TIENE LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIONES II, IV Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 7, 35, 40 Y 41, FRACCIONES I Y XI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REFERIDA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUIEN PETICIONA REQUIERE: "...FOTOGRAFÍAS DEL ALTAR EN LA CASA DE TODOS LOS TRABAJADORES Y JEFES DE SU INSTITUCIÓN". POR LO QUE ES MENESTER HACER DEL CONOCIMIENTO AL PETICIONARIO, QUE ESTA INFORMACIÓN NO ES DE INTERÉS PÚBLICO, ENTENDIÉNDOSE POR INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A LA LETRA DICE: "INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO: SE REFIERE A LA INFORMACIÓN QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD Y NO SIMPLEMENTE DE INTERÉS INDIVIDUAL, CUYA DIVULGACIÓN RESULTA ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO COMPRENDA LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS;" DESTACA DE ESTE PRECEPTO LA INFORMACIÓN QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD Y NO SIMPLEMENTE DE INTERÉS INDIVIDUAL, ASÍ COMO LA QUE RESULTE ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO COMPRENDA LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS; SITUACIÓN QUE NO ENCUADRA CON LA DIFUSIÓN DE ALTARES DE LA CASA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

TERCERO. DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL PEDIMENTO REALIZADO A TRAVÉS DE LA SOLICITUD QUE SE ATIENDE NO PUEDE SER GESTIONADA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ANTE ALGUNA DE LAS ÁREAS DE ESTE TRIBUNAL, YA QUE NO REFIERE A ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE ATRIBUYEN A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIENDO PROCEDENTE REALIZAR LA NEGATIVA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, REGISTRADA EN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586922000134, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha doce del mes y año referidos, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 310586922000134, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, precisando sustancialmente lo siguiente:

"NO EXISTE EN LA LEY GEBERAL DE TRANSPARENCIA LA POSIBILIDAD DE QUE UNSUJETO OBLIGADO DECRETE LA IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MENOS QUE LA DESECHEN. EL TEEY VIOLÓ (SIC) LA LEY Y MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN".

CUARTO. Por auto emitido el día trece del mes y año citados, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha quince del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO: En fecha once de enero dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el

acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, derivado de la sesión celebrada en fecha veintiséis del mes y año en cita, en la cual se autorizó la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, para el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año en vigor; se determinó la reasignación de ponencia a los recursos de revisión que fueran del aludido Pavón Durán, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

OCATVO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/29/2023 de fecha veinte de enero del año en curso, y constancias adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO. En fecha uno de marzo del año en curso, se notificó mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000134, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: "...**quiero fotografías del altar en la casa de todos los trabajadores y jefes de su institución...**".

Al respecto, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso referida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha doce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha once de enero de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número TEEY/UT/29/2023 de fecha veintiséis del mes y año referidos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se analizará la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la

autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que mediante determinación emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586922000134, en la cual hizo del conocimiento del particular, la negativa a proporcionar la información requerida, señalando sustancialmente lo que sigue:

"SEGUNDO. Que la solicitud de información, referida en el antecedente segundo de la presente resolución quien peticiona requiere: '...fotografías del altar en la casa de todos los trabajadores y jefes de su institución". Por lo que es menester hacer del conocimiento al petionario, que esta información no es de interés público, entendiéndose por información de interés público la definición contenida en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;" Destaca de este precepto la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, así como la que resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; situación que no encuadra con la difusión de altares de la casa de los servidores públicos que conforman la estructura de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el pedimento realizado a través de la solicitud que se atiende no puede ser gestionada por esta Unidad de Transparencia ante alguna de las áreas de este Tribunal, ya que no refiere a alguna de las actividades, competencias o funciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le atribuyen a este órgano jurisdiccional, siendo procedente realizar la negativa a que hace referencia el artículo 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA en la solicitud de acceso a la información, registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el número de

folio 310586922000134, por los motivos expuestos en los considerandos
SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución.

....".

Como primer punto, conviene señalar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso con folio 310586922000134, es posible advertir que la pretensión del ciudadano versa en obtener *fotografías de los altares conmemorativos al tradicional día de muertos que se celebró el dos de noviembre, que fueran puestos en casa de cada uno de los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán*; lo anterior, pues a su juicio del solicitante, dichas fotografías darían cuenta que los trabajadores referidos, cumplieron con dicha tradición lo que justificaría el día de descanso que les fuera otorgado en dicha fecha.

Establecido lo anterior, valorando la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante determinación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que el Sujeto Obligado, atendido el requerimiento de información señalando su imposibilidad para proporcionar las *fotografías de los altares* aludidos por el particular, pues en primer lugar, éstas no constituyen *información de interés público* en términos del artículo 3, fracción XII de la Ley General de la Materia y el diverso 53, fracción II, de la Ley Local; y en segundo, toda vez que las áreas que conforman al Tribunal Electoral, no pueden atender el requerimiento aludido, pues *no tiene relación con las actividades, competencias o funciones conferidas al Sujeto Obligado*, acorde a lo previsto en la normatividad que rige su actuación.

Ahora bien, resulta necesario señalar que la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone:

"Artículo 6o...

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción XII, 4 y 129, dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente:

"Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información

Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I. Se trate de información confidencial o reservada.

II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.

En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo."

De la normatividad previamente expuesta podemos establecer que el **Derecho Humano de Acceso a la Información** comprende diversas aristas entre las cuales se contempla el derecho a solicitar información ante cualquier autoridad; lo anterior, bajo la premisa que los Sujeto Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éstos, será pública y accesible a cualquier persona.

Asimismo, los Sujeto Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; siendo que, de no tratarse la información requerida con alguna de éstas, la autoridad podrá pronunciarse en cuanto a su imposibilidad a entregar dicha información, debiendo motivar adecuadamente las causas que justifiquen su proceder.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora determina que sí resulta procedente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000134 emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; toda vez que, atendiendo a la normatividad expuesta en el presente asunto, fundó y motivó adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar al ciudadano la información que solicitada, siendo ésta que la información requerida no hace referencia a documentos que reflejen las facultades, competencias o funciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante considera que la determinación emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se ajusta a lo previsto en el numeral 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el Sujeto Obligado otorgó la debida motivación para sostener que el Tribunal Electoral se encuentra impedido para proporcionar la información inherente a las "fotografías de los altares" que requirió el ciudadano, pues dicho requerimiento recae e

invade en la espera de vida privada, personal, y en las creencias y costumbres de cada uno de sus trabajadores, y no así en documentos que reflejen las funciones o atribuciones del Sujeto Obligado, por lo que, la información que pretende obtener el ciudadano, no es materia de acceso a la información pública.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de inconformidad de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, ante lo cual, se hace de su conocimiento, que en el presente asunto no se advirtió violación alguna a sus derechos, toda vez, que, acorde a lo previsto en el numeral 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable en el presente asunto *a contrario sensu*, el Sujeto Obligado podrá negar el acceso a los documentos requeridos, si éstos no se encuentra en sus archivos o si de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones ~~no~~ tengan la obligación de poseerlos; como en la especie acontece con las *fotografía de los altares* requeridos.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que otorgó la debida fundamentación y motivación, para señalar su imposibilidad para proporcionar al ciudadano los documentos requeridos, toda vez éstos no constituyen materia de acceso a la información, pues no refleja, las atribuciones y funciones del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000134, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la **parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico

señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AUSENTE